



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2500

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 25 de Septiembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**UNIDAD
ADMINISTRATIVA**



LICITACIÓN PÚBLICA No. MCC/UA/006/2025

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3.4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la **LICITACIÓN PÚBLICA NO. MCC/UA/006/2025, la adquisición de: M3 de mezcla asfáltica en caliente, requerida para la habilitación, reconstrucción y construcción de vialidades, que se encuentran deterioradas y en mal estado, la aplicación será llevada a cabo en el periodo ordinario en distintos puntos del Municipio del Carmen. M3 Concreto premezclado hidráulico F'C=150 kg/cm2, resistencia normal a 28 días, tiro directo, M3 de concreto premezclado hidráulico MR-45 resistencia normal a 28 días, tiro directo, M3 de concreto premezclado hidráulico MR-45 resistencia normal a 14 días, tiro directo, M3 de concreto premezclado hidráulico MR-45 resistencia normal a 7 días, tiro directo concreto premezclado, material que se requiere para los trabajos de habilitación, reparación y construcción de calles, banquetas, guarniciones en mal estado o inexistentes. Con la finalidad de proporcionar seguridad y mejores vialidades a los ciudadanos. Dentro de los Programas Permanentes de circulaciones peatonales, pavimentación, bacheo y mantenimiento a espacio públicos en el Municipio de Carmen, solicitado por la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Carmen. A lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:**

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
02/octubre/2025 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	10/octubre/2025 9:00 horas	14/octubre/2025 9:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.
- La junta de aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas) se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa, antes mencionada las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **07 de octubre de 2025**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Plazo de entrega: Al día siguiente de la celebración del contrato.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente

L.A.E. Mario Antonio Martínez Villanueva
Director de la Unidad Administrativa del Gobierno Municipal de Carmen.



**UNIDAD
ADMINISTRATIVA**



LICITACIÓN PÚBLICA No. MCC/UA/007/2025

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 3,4, y 42 fracción VII del Reglamento de Administración Pública Municipal, se convoca a participar en la **Licitación Pública No. MCC/UA/007/2025, Suministro e Instalación de diversas luminarias con Tecnología LED para el sistema de alumbrado público dentro de los diferentes colonias y comunidades del Municipio de Carmen, Campeche. Incluye luminarias tipo LED y material eléctrico y electrónico necesario para su instalación y puesta en funcionamiento, solicitado por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche. A lo que establecen las Bases de la Licitación y a lo siguiente:**

Fecha límite de registro y compra de bases	Junta de aclaraciones a la Convocatoria	Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas)
02/octubre/2025 a partir de las 09:00 hrs hasta las 15:00 hrs. Registro: \$500.00 Compra de bases: \$4,500.00	10/octubre/2025 12:00 horas	14/octubre/2025 12:00 horas

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en el Departamento de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa del Municipio del Carmen, Campeche, situado en Calle 22 por 31 numero 91, Palacio Municipal, Colonia Centro, Código Postal 24100, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono 938-38-1-28-70 ext. 1229.
- La junta de aclaraciones a la Convocatoria y la Celebración del Concurso (Entrega y apertura de propuestas) se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa, antes mencionada las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día **07 de octubre de 2025**, de 9:00 hasta las 17:00 hrs. antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o cheque certificado a nombre del Municipio del Carmen Cam pagándose dichos importes en las cajas de la Tesorería Municipal.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Póliza de Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Plazo de entrega: Al día siguiente de la celebración del contrato.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales.

Atentamente

L.A.E. Mario Antonio Martínez Villanueva
Director de la Unidad Administrativa del Gobierno Municipal de Carmen.



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2025, DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE A (†), DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 315/Q-062/2024.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **315/Q-062/2024**, radicado de oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **A (†)**¹, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de elementos de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní**, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. De la revisión periódica que este Organismo Estatal realiza a diversos medios de comunicación, con fecha 26 de marzo de 2024, se visualizaron notas periodísticas de rotativos locales y medios digitales en los que se comunicaron hechos que constituyen probables violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de A (†), con la finalidad de documentar debidamente los acontecimientos, esta Comisión Estatal, con fundamento en los artículos 1 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche²; 38 y 55 de su Reglamento Interno³, admitió el asunto como queja radicada de oficio, registrándola con el número de expediente 315/Q-062/2024, del cual se desprende que los hechos considerados como victimizantes, son los siguientes:

De la publicación hecha por J.R:

"(...) Reo muere al interior de su celda en Calkiní; llevaba varios días sin comer" (sic)

(Énfasis añadido).

De la información difundida por La i MEGANEWS.MX CAMPECHE:

"(...) Al interior de su celda, el reo comenzó a golpearse contra la pared producto de una crisis de ansiedad, lo que provocó su muerte

¹ A (†): Es **Persona agraviada**, esta Comisión Estatal no cuenta con la autorización para la publicación de sus datos personales, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Artículo 30.- La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. - Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas (...)

³ Artículo 38.- Las funciones de los Visitadores Generales son las que señala el Artículo 23 de la Ley, para cuyos efectos les corresponderá: I.- Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente por los quejosos o agraviados en las oficinas de la Comisión Estatal, o que lleguen mediante correspondencia, incluyendo carta, telegrama o telefax, y acusar recibo de su recepción;

Artículo 55.- La Comisión Estatal podrá radicar de oficio quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de los Visitadores Generales. La queja radicada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

CALKINÍ.- Un hecho desafortunado pasó el pasado lunes al ser encontrado un reo sin vida al interior de su celda en la policía municipal de Calkiní, luego de que al parecer llevara varios días sin comer.

(...)

Según la información extraoficial, el hombre presuntamente registró un ataque de ansiedad tras, al parecer, llevar varios días sin ser alimentado.

Debido a la precaria situación en la que se encontraba, el sujeto, el cual padecía de su (sic) facultades mentales, comenzó a golpearse la cabeza y aporrearse contra la pared, debido a un ataque de ansiedad, lo que generó que falleciera en el lugar.

Elementos policíacos, al ver que el preso no se movía, dieron parte a la fiscalía, quienes tomaron nota de lo ocurrido y levantaron el cuerpo para realizar su respectiva autopsia y entregarlo a su (sic) familiares para su cristiana sepultura.

Cabe señalar que hubo hermetismo por las autoridades y medios, sin embargo, fue hasta la noche del lunes, familiares interpusieron una denuncia, ya que existe irregularidades dentro del caso. El hombre era conocido como "Heladero" y supuestamente tenía problemas con la bebida. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

De la publicación de la Página de Facebook de La i Campeche:

"(...) #CALKINÍ (...) REO MUERE AL INTERIOR DE SU CELDA; LLEVABA VARIOS DÍAS SIN SER ALIMENTADO" (sic)

(Énfasis añadido).

De la nota de Tribuna Campeche:

"(...) HERMETISMO DE LAS AUTORIDADES TRAS EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN CELDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN #CALKINÍ

Total hermetismo de las autoridades por el fallecimiento de una persona en el interior de las celdas de la dirección de seguridad pública del municipio de Calkiní.

Los hechos ocurrieron la tarde de este lunes cuando presuntamente el detenido, quien según padece de sus facultades mentales, presuntamente se comenzó a dar de golpes debido a que no le daban alimentación.

Trascendió que fue detenido desde el día 22 del presente mes; sin embargo, fue descuidado. Cuando los elementos se percataron que el sujeto ya estaba inconsciente en el interior de las celdas de inmediato se dio parte a la fiscalía, mismos (sic) llegaron para verificar el reporte y proceder (sic) diligencias pertinentes para el levantamiento del cuerpo, así mismo se dio a conocer que el fallecido vive (sic) solo y no tiene familia por ello no había sido liberado. Más tarde el cuerpo fue trasladado al estado para la necropsia de ley. (...)

(Énfasis añadido).

De la información difundida por Lamat noticias:

"(...) CALKINI (sic) HELADERO MUERE EN UNA CELDA

Aun (sic) sin versiones oficiales se ha regado la noticia de un fallecimiento dentro de los separos de la Dirección de Seguridad Pública en Calkiní.

Versiones extra oficiales mencionan que se trata de un personaje que periódicamente era llevado a estés (sic) instalaciones por la serie de desmanes que realizaba en domicilios como en en (sic) el barrio San Luis Obispo donde destrozó completamente las pertenencias de su madre enferma.

Originario de la ciudad de Campeche, está (sic) persona apodada (...) y que respondía al nombre de A (†), se dedicaba al oficio de preparar y vender helados y tenía una familia la cual alejó de sí mismo por problemas con el alcohol y probablemente con drogas lo que resultó en una vida de indigencia y alcoholismo, protagonizando escándalos en la vía pública y parques.

Trasciende que está (sic) persona estuvo anexado en esta cabecera municipal donde narra a amigos cercanos que sufrió maltratos y que salió de ahí con mucho rencor.

Esta persona era caracterizada por su agresividad al momento de encontrarse en estado inconveniente y para resguardar su seguridad era arrestado y se mantiene encerrado hasta cumplir con su arresto.

Especulaciones hablan de una crisis de ansiedad quizá por falta de algún estimulante en su cerebro ya que hasta el momento la fiscalía (sic) del Estado no ha dado una versión oficial.

El cadáver fue enviado al SEMEFO para las investigaciones pertinentes y esperar que el cuerpo sea reclamado. (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

(...)

7. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

7.1. Que A (†), fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas**, por parte de los CC. Franklin Alberto Naal Chim y Guerman Gagarin Collí Chi, policías adscritos a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní y el licenciado Jorge Antonio Puc Cohuo, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Calkiní.

Por tal motivo, completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,⁴ 14 fracción VII⁵ y 43⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99⁷ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ:

8.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según el caso: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, por la violación a derechos humanos consistente en Insuficiente Protección de Personas en agravio de A (†)"**, a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Página oficial del H. Ayuntamiento de Calkiní**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el período de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

⁴ ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

⁵ ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

⁶ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

⁷ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2⁸ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Calkiní, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Calkiní:

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo⁹ y 64, fracción II¹⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se solicita que inicie el procedimiento de investigación de faltas administrativas en las que pudieron haber incurrido los CC. Franklin Alberto Naal Chim, Guerman Gagarin Collí Chi y Jorge Antonio Puc Cohuo, y, en su caso, finque responsabilidad a los que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de la persona que en vida respondió al nombre de A (†), tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerarse los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II¹¹ y 74, párrafos primero y segundo¹² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacer llegar la solicitud de inicio del procedimiento de investigación de faltas administrativas. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Que diseñe e implemente una clínica de capacitación con el tema “Derechos de las Personas Privadas de la Libertad”, con especial énfasis en el derecho a la protección de la salud y al trato digno, dirigido al personal adscrito a la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Franklin Alberto Naal Chim, Guerman Gagarin Collí Chi y Jorge Antonio Puc Cohuo, con el fin de que el personal con función policial y de calificación de faltas administrativas e imposición de sanciones, pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

⁸ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁹ Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. (...)

¹⁰ Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. (...) II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y (...)

¹¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

¹² Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

- A. Ser impartida por docentes con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos, acreditados con las constancias correspondientes.
- B. Con contenido teórico-práctico, en el que el docente transmita ese tipo de conocimientos mediante el apoyo de presentaciones digitales, libros, manuales, pizarras, entre otros, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;
- C. Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;
- D. El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación de la clínica y expedición de la constancia respectiva; y
- E. Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Que en la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, se implementen permanentemente el uso de bitácoras para el registro de la dispersión del servicio de alimentos y agua a las personas detenidas, en el que por lo menos, conste: 1). El nombre de la persona servidora pública responsable del suministro; 2). Horarios de entrega; y 3). Nombre y firma de las personas privadas de la libertad que los recibieron. Asimismo, deberá enviar a este Organismo como prueba de cumplimiento copia certificada de las bitácoras generadas a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación.

SEXTA: Que se implemente permanentemente el uso de bitácoras de recorridos de revisión y vigilancia de las personas privadas de la libertad que realice el personal de guardia en el área de las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, por lo menos cada tres horas, que deberá contener como mínimo: 1). La hora del rondín de vigilancia; 2). Anotaciones de incidencias; y 3). Registro del parte de novedades al Juez Calificador. En cumplimiento a este punto, deberá remitir copia certificada de las bitácoras generadas a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación.

SÉPTIMA: Realicen las gestiones necesarias a efecto de que las celdas de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, cuenten con un sistema de videovigilancia de apoyo, en condiciones de operación idóneos, que garanticen la integridad psicofísica y dignidad de las personas privadas de la libertad. Respecto a su monitoreo, el guardia en turno y el Juez Calificador deben tener acceso a las video grabaciones en tiempo real del interior de los separos, de igual forma se deberá contar con capacidad de grabación y almacenamiento de los videos por un periodo de por lo menos 15 días naturales. Asimismo, deberá informar a esta Comisión Estatal sobre su cumplimiento y enviar las pruebas correspondientes.

OCTAVA: Emita una circular, en el que se instruya al personal de la Dirección de Protección, Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Calkiní, a seguir debidamente las indicaciones médicas plasmadas en los certificados médicos de ingreso de los detenidos. En cumplimiento a este punto deberá remitir a este Organismo Protector de Derechos Humanos copia certificada de la circular en comento.

(...)

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 410/24-2025/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA MORAL UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, PROMOVIDO POR LA C. ODETTE DE LOURDES TERRAZA DE ESPAÑA, EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA PERSONA MORAL BANCO S.N.C., BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.N.C AHORA DENOMINADO BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. DE C.V. Y A LA PERSONA MORAL UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SE-GUNDO DISTRITO JUDI-CIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de septiembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Téngase por presentado al LIC.GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, apoderado para pleitos y cobranzas de Banco Nacional de México S.A. Integrante de Grupo Financiero Banamex, con su escrito de cuenta, realizando diversas manifestaciones, mismas que se acumulan en el presente auto, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que queda a RESERVA DE PROVEER, dado que aún no han sido emplazados todos los demandados, por lo que únicamente se acumula a los presentes autos para ser considerado en el momento procesal oportuno, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

SEGUNDO: Téngase por presentado el oficio DG-UAJ/ FTOA-499/2025, del LIC. FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, APODEDADO LEGAL Y TITUTLAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL SMAPAC, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, por lo que, se acumula a los presentes autos, para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y dese vista a la parte interesada con el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior

para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Téngase por presentado al LIC. JULIO CESAR MATOS PANTI, con su escrito de cuenta, mediante el cual, solicita se ordene emplazar por periódicos a la moral UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada a la moral UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE , mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado.

Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado siendo a la moral UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, en los términos del proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, mismo que se transcribe para constancia. -

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. -- -

Igualmente se le requiere a la moral UNION DE CREDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil, mismo que en su parte conducente dice: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho

de agosto del año dos mil veinticinco. -

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto SE PROVEE: -

PRIMERO: Se tiene por recibido el escrito del LIC. RAFAEL MANUEL CASTELLANOS DE TUYA, mediante la cual hace diversas manifestaciones dando cumplimiento a lo requerido en el oficio 2724/24-2025/1C-II, por lo que se acumula el escrito de cuenta a los presentes autos, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y dese vista a la parte interesada con el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: De igual manera, se tiene por recibido el oficio número C.J.616/2025 con folio: DC-1713-2025 remitido por la LIC. ADRIANA GRACIELA RIVERA REYES, haciendo diversas manifestaciones misma que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, y toda vez que informe que si encontrara domicilio de UNIÓN DE CRÉDITO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, el ubicado en Calle 26 A, entre calle 37 y calle 35, Col. Centro, en Ciudad del Carmen, Campeche. - TERCERO: Asimismo, se tiene por recibido el escrito del el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, mediante la cual hace diversas manifestaciones dando cumplimiento a lo requerido en el oficio 2729/24-2025/1C-II, por lo que se acumula el escrito de cuenta a los presentes autos, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y dese vista a la parte interesada con el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: De igual manera, se tiene por recibido oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/1154/2025, remitido por la LIC. MARIBEL DEL C. DZUL CRUZ, mediante la cual hace diversas manifestaciones dando cumplimiento a lo requerido en el oficio 2730/24-2025/1C-II, por lo que se acumula el escrito de cuenta a los presentes autos, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y dese vista a la parte interesada con el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con el numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

QUINTO: De igual forma, se tiene por presentado el escrito del LIC. JULIO CESAR MATOS PANTI, mediante el cual viene dando cumplimiento a lo solicitando en el auto que antecede, señalando domicilio del BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A DE C.V, CALLE 24, ESQUINA CALLE 32, NUMERO 63 DE LA COLONIA CENTRO, DE CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, C.P 24100. - SEXTO: En tal razón, se pasan los autos al C. Actuario Diligenciador, para efectos de que se sirva emplazar a las siguientes: - -

1. UNIÓN DE CREDITO COMERCIAL E

INDUSTRIAL DE CAMPECHE, en el domicilio Calle 26 A entre calle 37 y Calle 35, Col. Centro de esta Ciudad.

2. BANCO NACIONAL DE MEXICO S.N.C., ahora denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. de C.V., ubicado en Calle 24, esquina con Calle 32, número 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Bajo los términos de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, mismo que en este acto se preinserta.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de junio del año dos mil veinticinco. - - VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee. -

PERSONALIDAD

PRIMERO: Dada la manifestación del LIC. JULIO CESAR MATOS PANTI, asesor técnico de la parte actora, de fecha 30 de mayo del dos mil veinticinco, mediante el cual se le tiene señalando domicilio de la persona moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, parte demandada, y toda vez que quedara a reserva de admitir el presente juicio ordinario civil de prescripción negativa, hasta en tanto se tuviera domicilio para efecto de emplazar a las persona moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, en tal razón al respecto se provee: -

TIPO DE JUICIO

a).-Se tiene a la C. ODETTE DE LOURDES TERRAZA DE ESPAÑA, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, en contra del Director del Registro de la Propiedad del Comercio de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en calle 22 número 59 entre 27 y 25-A de la Colonia Centro, C.P. 24100, domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, a la persona moral Banco S.N.C., Banco Nacional de México S.N.C ahora denominado BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. DE C.V., quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en calle 31 número 63 de la colonia Centro, domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche y a la persona moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en calle 28, numero 100 colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche. Y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen. -

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

b).- Y encontrándose ajustada a derecho dicha demanda, se admite de conformidad con lo previsto en los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

c).- Pasen los autos al C. Actuario para que se sirva

notificar la admisión de la demanda anterior al actor y hacer el llamamiento a Juicio a los demandados a los CC. Director del Registro de la Propiedad del Comercio de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a la persona moral Banco S.N.C., Banco Nacional de México S.N.C ahora denominado BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. DE C.V. y a la persona moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de SEIS DÍAS, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuario certificar la entrega de dichas copias en el acta de emplazamiento respectivo. - d).- Por lo que hace al emplazamiento del DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, de conformidad con el numeral 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se pasan los presentes autos al C. Actuario, para que procesa emplazar a juicio al Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, a través de atento oficio, adjuntando al mismo copia certificada del presente auto, así como de los documentos de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para contestar la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones que tuviera para ello, contados a partir del día siguiente de aquél en que sea recibido el oficio, para lo cual, el C. Actuario al momento de la entrega, deberá dejar su asentamiento en estos autos e igualmente glosará al expediente la copia de recibido del citado oficio por el Registrador Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, para que así este juzgador esté en aptitud de computar el término del emplazamiento concedido en autos. - e).- Finalmente, se le ordena a la Actuario y/o Actuario de la Central de actuarios, así como a la actuario de enlace Adscrita a este Juzgado, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente en el término de QUINCE DÍAS, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas de apremio establecidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, así como a las correcciones disciplinarias establecidas en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y en la fracción III del numeral 79 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. f).- Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, para efectos, que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas inhábiles, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Art. 54.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse. Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta terminarla, sin necesidad de previa habilitación.

g).- Se apercibe al demandado que deberá de señalar domicilio cierto y conocido en autos para que se le notifique las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento, en el término concedido por

la ley, se le notificara las subsecuentes notificaciones aun las personales, por cedula de estrados, lo anterior, de conformidad con el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

h).- De igual forma se le requiere al actor y al demandado señalen número telefónico y correo electrónico para efectos de que el actuario pueda avisarle para que pasen a notificarse de manera personal en los estrados del juzgado, mediante mensajes, en cuestiones urgentes o en caso de ser necesario. -

DOMICILIO DONDE SE EFECTUARA EL EMPLAZAMIENTO

I).- Asimismo, se le hace saber a la Actuario y/o Actuario de la Central de actuarios de este Distrito Judicial, que el domicilio para efectos de emplazar al demandado es el siguiente: - -

- Director del Registro de la Propiedad del Comercio de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en calle 22 número 59 entre 27 y 25-A de la Colonia Centro, C.P. 24100. -

- A la persona moral Banco S.N.C., Banco Nacional de México S.N.C ahora denominado BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. DE C.V., en calle 31 número 63 de la colonia Centro, domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche. - -

- A la persona moral Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en calle 28, numero 100 colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

J).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su centro de justicia alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de éste Segundo Distrito Judicial del Estado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

k).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares

de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

EXPEDICIÓN DE COPIAS

l).- Por último se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado. -

DESTRUCCIÓN DE DUPLICADO

m).- Finalmente, en base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado. SÉPTIMO: En cuanto a su petición, viene ofreciendo testimoniales para acreditar el domicilio ignorado solicitando se fije fecha y hora para el desahogo de las mismas, dicha petición que NO HA LUGAR A CONCEDER, ya que resulta innecesario el impulso de estas, toda vez que en autos del presente expediente se hace constar la búsqueda del domicilio a través de diversas dependencias, en tal razón se acumula su escrito al presente acuerdo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL MTR. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUÁ Y CERTIFICA. EXP. 410/24-2025/1C-II.- ECPS.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. - LIC. MARITZA ANAI PANTOJA HERNANDEZ.- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA

EXPEDIENTE NÚMERO: 50/23-2024/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO -A: Sociedad Mercantil denominada AGROFORESTALES DE TABASCO SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de septiembre del dos mil veinticinco.

ASUNTO: 1). Se tiene por presentado a Ignacio Cano García, con su escrito de cuenta, mediante el cual ofrece la prueba testimonial, con el objeto de acreditar el desconocimiento del domicilio de la parte demandada, solicitud que no es de concederse, toda vez que la testimonial resulta innecesaria para acreditar dicho desconocimiento, debiendo el oferente ajustarse a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece el procedimiento aplicable en los casos en que se ignore el domicilio del demandado.

Al respecto, no ha lugar a lo solicitado, toda vez que la testimonial resulta innecesaria para acreditar dicho desconocimiento, encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con los oficios girados a diversas dependencias, es por lo que se ordena a la Actuaría Interina de este Juzgado realice la notificación judicial a la Sociedad Mercantil denominada AGROFORESTALES DE TABASCO SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en los términos del proveído de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada Sociedad Mercantil denominada AGROFORESTALES DE TABASCO SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días más dos en razón de la distancia que se señala en el auto de quince de agosto del dos mil veinticinco, que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del

Código Procesal Civil del Estado

Igualmente se le requiere a la Sociedad Mercantil denominada AGROFORESTALES DE TABASCO SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, para que en igual término, de TREINTA días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a quince de agosto del dos mil veinticinco.

ASUNTO: A) Se tiene por recibido el oficio número 1835/PSM/SSM/24-2025, que remite la Dra. en Derecho Carmen Patricia Santisbon Morales, Magistrada Presidenta de la sala mixta, relativo al toca número 32/24-2025/S.M.A.E.C.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por Ignacio Cano García, parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, dictada dentro de los presentes autos, mediante el cual remite ejecutoria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco y en la que se resuelve revocar la sentencia impugnada; acumúlese a los autos y para dar cumplimiento a la ejecutoria referida se PROVEE:

ASUNTO: 1). Téngase por presentado a Ignacio Cano García, con su escrito de cuenta, dando contestación a la vista que se le diera por auto de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalando como nombre completo de la parte demandada Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de igual forma señala nuevo domicilio el ubicado en Andador Guaraguao Lote 2, Manzana 4, Depto. C. 86553, de Cárdenas, Tabasco, por lo que tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 28 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene por modificado el nombre de la parte demandada, para los efectos legales a que haya lugar.

2).- En tal razón, y toda vez que el domicilio de la demandada Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se encuentra fuera de esta Jurisdicción, de conformidad con el artículo 86 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como lo

solicita gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN TURNO DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva llevar a cabo el emplazamiento a la demandada “Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Andador Guaraguao Lote 2, Manzana 4, Depto. C. 86553, de Cárdenas, Tabasco; corriéndose traslado con las copias certificadas y documentos adjuntos de la demanda.

Lo anterior en términos de lo ordenado en el auto de inicio de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés.

De igual forma el ministro ejecutor deberá hacerle saber al demandado que se le concede el término de SEIS días más DOS, en razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Carmen, Campeche, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponerse a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello, tal como lo señala el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor. De igual forma deberá de requerir a la parte demanda que señale domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de la lista de estrados que se fija en este juzgado, ello en cumplimiento al dispositivo 97 del Código Procesal del Estado de Campeche, debiéndose anexar al exhorto en comento las inserciones necesarias para efectos, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible para los efectos legales a que haya lugar.

Haciéndole saber a la parte demandada que la consecuencia de no contestar la demanda, acorde al numeral 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es que trascurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda, y perderá el derecho a presentar pruebas o argumentos en su defensa.

De la misma manera, se faculta a dicho juez exhortado plenitud de jurisdicción para que dé debido cumplimiento a lo solicitado.

Concediéndole al Juez exhortado el término de TREINTA días hábiles para la diligenciación del presente exhorto acorde a lo previsto en el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y una vez diligenciado que sea el exhorto de referencia se s devolverlo a su lugar de origen a la brevedad posible con la reciprocidad casos análogos.

3).- Por último, solicita que dicho exhorto sea entregado al ocurrente, para efectos de diligenciarlo ante dicha instancia, y velar por el mismo; previa toma de razón y constancia de recibido que se deje en autos, debiendo devolver acuse de recibo respectivo en el término de tres días, de conformidad con artículo 130 fracción IV del Código invocado.

B) Acumúlese a los autos el cuadernillo que fuera formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, para que obre como corresponda...”

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen Campeche; a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente a la licenciada Selene Molina Hernández en su carácter de apoderado legal de Ignacio Cano García, con su escrito y documentación

adjunta en el cual da contestación a la vista que se le diera en el auto de fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, exhibiendo copias certificadas de la escritura publica número 546/2023, relativa a la compraventa del predio rustico denominado San Victoriano ubicado en la Junta Municipal de Mamantel sin numero localidad Cristalina del municipio del Carmen Campeche, que otorga Ignacio Cano García a favor de la sociedad denominada Groforestales de Tabasco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital

Ignacio Cano Garcia a favor de la sociedad denominada Variable y la escritura numero 547/2023, relativa a la compraventa del predio Rustico denominado San Martin ubicado en la junta municipal de mamantel sin numero localidad Cristalina del municipio del Carmen Campeche y señalando domicilio cierto y conocido, ambas escrituras pasada ante la fe del licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Notario Publico numero 12 de este Segundo Distrito Judicial del estado, asimismo señala domicilio cierto y conocido de la parte demandada siendo el ubicado en calle Limón sin número esquina con calla naranjos infonavit loma Bonita, código postal 86530 de Municipio de Cárdenas Tabasco.

B).- Ahora bien, y siendo que por auto seis de octubre del dos mil veintitrés se reservara de darle entrada se procede a proveer la misma bajo lo siguientes términos:

C) - Se tiene por presente a la licenciada Selene Molina Hernández en su carácter de apoderado legal de Ignacio Cano García, misma quien sabe leer y escribir, con domicilio ubicado en la calle 55 colonia Obrera entre la calle 88 y 86 numero 431el predio marcado con el numero 32 de la calle 26 colonia Centro de esta ciudad, personalidad que certificadas de la escritura número 539, expedida y pasada antella fe de licenciado Eduardo Zavala Herrera, Titular de la Notaria Pública número ocho de este Segundo Distrito Judicial, de fecha 18 de septiembre del dos mil veintitrés, relativa al Poder General para Pleitos o Cobranzas, que otorga Ignacio Cano García, a la licenciada Selene Molina Hernández, personalidad que se admite conforme al artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado.

D). - Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO, en contra de Sociedad Mercantil denominada Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, quien puede ser notificado en calle Limón sin número esquina con calla naranjos infonavit loma Bonita. código postal 86530 de Municipio de Cárdenas, Tabasco.

E).- Por lo que se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PÚBLICA POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PAGO, en contra de la Sociedad Mercantil denominada Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Limón sin número esquina con calla naranjos infonavit loma Bonita, código postal 86530 de Municipio de Cárdenas, Tabasco.

F).- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo

de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

G). - En tal razón y con fundamento en los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda en comento.

H).-Ahora bien, y siendo que el domicilio de la Sociedad Mercantil denominada Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, es el ubicado en calle Limón sin número esquina con calle Naranjos infonavit Loma Bonita, código postal 86530 de Municipio de Tabasco, en consecuencia, librese atento exhorto al JUEZ EN TURNO CIVIL DE CÁRDENAS, TABASCO; con domicilio ubicado en Loma Bonita C.P. 86530 Heroica, Cárdenas Tabasco; para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva llevar a cabo el emplazamiento a la Sociedad Mercantil denominada Agroforestales de Tabasco, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el domicilio ubicado en calle Limón sin número esquina con calle naranjos infonavit loma Bonita, código postal 86530 de Municipio de Cárdenas, Tabasco, corriendole traslado con copias certificadas de la demanda y documentos adjuntos.

I).- De igual forma el ministro ejecutor deberá hacerle saber al demandado que se le concede el término de SEIS DIAS MÁS DOS en razón de la distancia, para que comparezca ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer a la ejecución si tuviera alguna excepción para ello, tal como lo señala el numeral 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

J).- Asimismo deberá de requerir a la parte demandada que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, apercibido que en caso de nos hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de la lista de estrados que se fija en este Juzgado, ello en cumplimiento al dispositivo 97 del Código Procesal del Estado de Campeche, debiéndose anexar el exhorto en comento las inserciones necesarias para efectos, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible para los efectos legales a que haya lugar.

K).- Del mismo modo, se faculta al Juez Competente en turno del Ramo Civil para que se sirva realizar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el buen desahogo de la citada diligencia encomendada, así como de hacer el cocimiento cuando se practicara la misma.

L).- Concediéndole al Juez exhortado el término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente exhorto acorde a lo previsto en el numeral 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado

M).- Y una vez diligenciado que el exhorto de referencia se sirva devolverlo a su lugar de origen a la brevedad posible, con la reciprocidad en casos análogos.

N).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes

litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento,

tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-

Ñ). - De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

O).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 729/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5043

C. JUAN MATEO FRANCISCO

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 729/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR EULALIA LÓPEZ FRANCISCO, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO

VISTO: 1).- El oficio **SSB-PEN-CAMP-05-08-1124/2025** signado por el **ING. CARLOS ADRIÁN AKE COYOC, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE EF, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, mediante el cual informa que **NO SE ENCONTRÓ** domicilio a nombre de **JUAN MATEO FRANCISCO**. 2).- Con el oficio **0958/DGSMAPAC/CAJ/2025** signado por el **ING. FERNANDO EDUARDO QUIJANO PALOMO, DIRECTOR GENERAL**, mediante el cual informa que **NO EXISTE** registro a nombre de **JUAN MATEO FRANCISCO**, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **JUAN MATEO FRANCISCO**, se tiene por **acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado**, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, se tiene por decretada la ignorancia del domicilio del mismo y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **JUAN**

MATEO FRANCISCO, este acuerdo y el de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de **quince días hábiles** para que manifieste lo que a sus derechos correspondan, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de EULALIA LOPEZ FRANCISCO, con domicilio particular el ubicado en CALLE ÁGUILA MANZANA 10, NÚMERO 304, COLONIA MIRAMAR LOS LAURELES, CP. 24573 DE ESTA CIUDAD, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche ubicado en CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, CP. 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, nombrando como asesores técnicos a los licenciados MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT y JESSICA JASMIN REYES GONGORA con cédulas profesionales 12367588 y 11203914, RFC UEPM940508N93 y REGJ940201GX1; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge JUAN MATEO FRANCISCO, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 729/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del

Código Civil del Estado

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante a la licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT, esto de conformidad el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

No se reconoce la personalidad de la licenciada JESSICA JASMIN REYES GONGORA, por no cumplir con lo requerido en el artículo citado en el párrafo que antecede.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JUAN MATEO FRANCISCO, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de EULALIA LÓPEZ FRANCISCO, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del

proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por EULALIA LÓPEZ FRANCISCO.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EULALIA LÓPEZ FRANCISCO con JUAN MATEO FRANCISCO.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. EULALIA LOPEZ FRANCISCO Y JUAN MATEO FRANCISCO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual, esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal

correspondiente.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN MATEO FRANCISCO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con EULALIA LOPEZ FRANCISCO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. JUAN MATEO FRANCISCO y EULALIA LOPEZ FRANCISCO** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) Toda vez que la suscrita en su presente solicitud manifiesta que siempre ha sufragado por sus propios gastos, por lo cual, no requiere le sea decretado un porcentaje por concepto de pensión compensatoria, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una

obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) Seguidamente, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias a favor de los hijos procreados por los **CC. EULALIA LOPEZ FRANCISCO Y JUAN MATEO FRANCISCO**, en virtud de que sus hijos de nombres TERESA, MARIA, LETICIA, MOISES, Y RUTH todos de apellidos MATEO LOPEZ ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las CURP anexadas a la solicitud.

12) Se informa a los **CC. EULALIA LOPEZ FRANCISCO Y JUAN MATEO FRANCISCO**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los **CC. EULALIA LOPEZ FRANCISCO y JUAN MATEO FRANCISCO** para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a **EULALIA LÓPEZ FRANCISCO** a través de su asesora técnica la licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT en el Instituto de Acceso a la Justicia de Campeche ubicado en CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, CP. 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

15) En virtud de que EULALIA LOPEZ FRANCISCO en su presente solicitud no proporciona domicilio de **JUAN MATEO FRANCISCO**, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real

y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH C.P. 24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de **JUAN MATEO FRANCISCO, lugar de nacimiento San Mateo Huehuetenango, Guatemala**, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

16) Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a **EULALIA LOPEZ FRANCISCO**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará a la resulta de su omisión.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico del presente proveído.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior a través del actuario diligenciador de la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 23/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 5167

C. GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHÁVEZ.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 23/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **FERNANDA ROJANO PÉREZ, EL JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:**

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1) El oficio número SGC-CAMP-08-1229/2025,

signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, NO se encontró algún registro con respecto a Guillermo Leobardo Ugalde Chávez; el oficio SEGOB/DRPPyCAM/P3559/2025, remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual comunica que No se encontró, registro de domicilio a nombre de Guillermo Leobardo Ugalde Chávez; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **Guillermo Leobardo Ugalde Chávez, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado** por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Guillermo Leobardo Ugalde Chávez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MARIA

FERNANDA ROJANO PEREZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Incausado, en contra de CESAR ALEJANDRO MIJANGOS BALAN; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:
-A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda número 13 Solidaridad Nacional, CP. 24025 de esta Ciudad Capital. -

B) Designando como asesores técnicos a los Licenciados en Derecho CESAR ALEJANDRO MIJANGOS BALAN y MARCO TORRES UC, el primero con cédula profesional 10156858, y R.F.C. MIBC891124MP1M y el segundo con cédula profesional 5017370 y R.F.C. TOUM791506RY5 ambos con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial INCAUSADO que lo une a GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, con domicilio ubicado Calle la Palma número 21 de la Colonia Fundadores de Hacienda Grande, CP. 76799 de Tequisquiapan Querétaro, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 23/23-2024/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

3).- De igual forma, se admite la designación de los Licenciados en Derecho CESAR ALEJANDRO MIJANGOS BALAN y MARCO TORRES UC, como asesor técnico de la promovente, quien queda facultado para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general,

llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, tenemos que a raíz de la reforma del Código Civil publicado con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en el que se reformaron los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280 fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286, 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI, del artículo 298, los artículos 304, 305, 306, 311 se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 Bis, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las Fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 Quater y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302 todos del Código Civil en el Estado. -

5).- En ese contexto tenemos que de conformidad al numerales 281, 288, 298 y 306 de la Legislación Local aplicable, y en aras de proteger el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, se admite a trámite la petición de divorcio INCAUSADO.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ y GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ y GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y

resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo su derecho para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o

de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las dos infantes con iniciales A.P.U.R y A.S.U.R entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones,

acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- Las infantes de iniciales A.P.U.R y A.S.U.R. quedaran bajo la guarda y custodia de MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al régimen de visitas y convivencias entre GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ y sus menores hijas de iniciales A.P.U.R y A.S.U.R. atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de los infantes y GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de iniciales A.P.U.R y A.S.U.R. atendiendo al interés superior del mismo, quienes serán representados por su madre MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, se fija la cantidad del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ de forma quincenal, correspondiéndole a cada infante el 20% (veinte por ciento). -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal para las infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y

OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, a la cuenta bancaria número 25161385191288, clabe 127050013851912885 de la Institución Bancaria BANCO AZTECA a nombre de MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

09).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

10).- Ahora bien hágase del conocimiento MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

11).- Se hace de conocimiento a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ y GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, en presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes. -

12).-En virtud que señala que GUILLERMO LEOBARDO

UGALDE CHAVEZ, es una persona violenta y le agrede de manera verbal y psicológica, y toda vez que toda autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículo 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, fue una probable víctima de violencia, por parte de GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, por lo que, de conformidad con el artículo Art. 32 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado; se EXHORTA a GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, de abstenerse a injuriar y/o agredir psicológicamente a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, asimismo, no se acerque a su domicilio, ni en otro lugar en que se encuentren con el fin de intimidar y molestar a la antes nombrada, ni a sus familiares; se apercibe a GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, que de hacer caso omiso a lo que se le ordena, se hará acreedor a la aplicación de alguna medida de apremio establecida en el artículo 81 del Código de procedimientos Civiles en el Estado; dicha determinación se considera en virtud de los hechos narrados por la ocurriente en su escrito de cuenta, siendo que son hechos que la ley señala como los delitos de AMENAZAS e INJURIAS que ponen en inminente riesgo la integridad física y emocional de la ante citada; de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 32 de la Ley de Violencia en Contra de las Mujeres del Estado de Campeche.

13).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ y GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ, a través de sus asesores técnicos los Licenciados en Derechos CESAR ALEJANDRO MIJANGOS BALAN y MARCO TORRES UC en el predio ubicado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda número 13 Solidaridad Nacional, CP. 24025 de esta Ciudad Capital. -

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE QUERETARO, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, con domicilio ubicado Calle la Palma número 21 de la Colonia Fundadores de Hacienda Grande, CP. 76799 de Tequisquiapan Querétaro; entregándole copias de la solicitud planteada y sus anexos. -

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a MARIA FERNANDA ROJANO PEREZ y GUILLERMO LEOBARDO UGALDE CHAVEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. -

15).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -16).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE." -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. MARCOS ENRIQUE SOSA PECH. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1093/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5168

C. JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES

Domicilio: Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1093/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio número SGC-CAMP-08-1231/2025, signado por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, NO se encontró algún registro con respecto a Jorge Iván Anselmo Bas Cervantes; el oficio SEGOB/DRPPyCAMP3560/2025, remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio del cual comunica que No se encontró, registro de domicilio a nombre de Jorge Iván Anselmo Bas Cervantes; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **Jorge Iván Anselmo Bas Cervantes, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado** por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **Jorge Iván Anselmo Bas Cervantes**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de FLOR YASMIN YERBES GUTIÉRREZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), ubicado en la Avenida Patricio Trueba número 2, de la calle Niebla entre calle Escarcha de Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JUAN RAMÓN DIAZ EHUAN, con cédula profesional número 77152557 y R.F.C. DIEJ680901VA2, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une con JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, respecto al DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, proporcionando el domicilio de su aun conyugue el ubicado en el domicilio fijo y conocido rumbo al Cementerio de la Localidad de San Agustín Ola, Campeche, C.P. 24522, (anexa Croquis y plano para la ubicación del predio); en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 1093/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).-Por otra parte, se admite la designación del licenciado JUAN RAMÓN DIAZ EHUAN, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con los numerales 49 “A” y “B” y 49 “D” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une a JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ Y JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES. -

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ Y JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda. -

8).- Ahora bien, dado que FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, solicita pensión compensatoria a su favor, por los años de matrimonio, toda vez, que se dedico a las labores del hogar, es importante tener presente lo siguiente: a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado; -

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de

impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado

de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente asistencial a favor de FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JORGE IVAN ANSELMO BAS CERVANTES, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Por lo anterior, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de iniciales N.G.B.Y., y de los adolescentes de

iniciales A.D.B.Y., y D.A.B.Y., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La niña de iniciales N.G.B.Y., y los adolescentes de iniciales A.D.B.Y., y D.A.B.Y., quedaran bajo la guarda y custodia de FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ y bajo la patria potestad de ambos padres. -
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales N.G.B.Y., y de los adolescentes de iniciales A.D.B.Y., y D.A.B.Y., atendiendo al interés superior de los mismos, se fija el porcentaje del 60% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga IVAN ANSELMO BAS CERVANTES de forma semanal y/o quincenal a favor de sus hijos de iniciales N.G.B.Y., A.D.B.Y., y D.A.B.Y., correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representados por su madre FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 2,509.20 (SON: DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N), correspondiendo a cada menor la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijadas, con

fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JORGE IVAN ANSELMO BAS CERVANTES, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

• En cuanto al régimen de visitas entre IVAN ANSELMO BAS CERVANTES y sus hijos de iniciales N.G.B.Y., A.D.B.Y., y D.A.B.Y., atendiendo al interés superior de los mismos, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la niña de iniciales N.G.B.Y., y de los adolescentes de iniciales A.D.B.Y., y D.A.B.Y., y JORGE IVAN ANSELMO BAS CERVANTES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

11).- Respecto a CITALI GUADALUPE Y JORGE DEL JESÚS, ambos de apellidos BAS YERBES, hijos procreada por FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ Y JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, los mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con las actas de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, y se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente, mediante un juicio autónomo.

12).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, con el convenio adjunto por FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad,

pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

13).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a , FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ Y JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ Y JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

15).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ Y JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de

divorcio a los ciudadanos: -

FLOR YAZMIN YERBES GUTIÉRREZ, a través de su asesor técnico el licenciado JUAN RAMÓN DIAZ EHUAN, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), ubicado en la Avenida Patricio Trueba número 2, de la calle Niebla entre calle Escarcha de Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -

JORGE IVÁN ANSELMO BAS CERVANTES, en el domicilio fijo y conocido rumbo al Cementerio de la Localidad de San Agustín Ola, Campeche, C.P. 24522, (anexa Croquis y plano para la ubicación del predio); (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con

esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

-4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. "

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. MARCOS ENRIQUE SOSA PECH. **ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúrbica.**

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H.- TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C. SIMON GARCIA GARCIA. -

CON DOMICILIO DESCONOCIDO.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1/23-2024-1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ANTONIA GARCÍA GARCÍA EN CONTRA DE SIMON GARCÍA GARCÍA Y DEL COMERCIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DICHO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: - Lo de cuenta, se provee:

1).- Tomando en consideración que de autos se aprecia que se acredita que se han agotado las instancias respectivas para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado, dado que obran los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, en consecuencia y

habiéndose acreditado la ignorancia del domicilio del citado demandado, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado **SIMON GARCIA GARCIA**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, se le hará saber al ciudadano **SIMON GARCIA GARCIA**, que al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra **deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta cabecera municipal de Escárcega, Campeche**, debiendo especificar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código Procesal antes invocado, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones que deban hacerse de manera personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos del numeral 97 ibídem.

En otro orden, se le hace saber a la demandada de que existe una Defensoría de oficio con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, con el objeto de que si lo creyere pertinente, podría ser asistida de un asesor técnico nombrado en el presente juicio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que a letra dice: -

El día **(05 de septiembre del año 2023)**, doy cuenta a la C. Jueza con el escrito y documentación adjunta de **C. ANTONIA GARCÍA GARCÍA**, presentado ante este Juzgado, el día cuatro de septiembre del año en curso. **CONSTE.**

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. ANTONIA GARCÍA GARCÍA**, con su instancia de cuenta y documentos adjuntos, designando como a su asesor técnico en el presente juicio al LICENCIADO FRANCISCO G. QUIJANO UC, con cedula profesional número 2567681 y R. F. C. QUUF6205119Q4, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 24 de la calle 28 por 33 de la Colonia Morelos C. P. 24350, de esta ciudad de Escárcega, Campeche, demandando **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO**, en contra del C. SIMON GARCÍA GARCÍA, del cual desconoce su domicilio, así como del **REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio fijo y conocido en las Oficinas ubicadas

en el primer piso o Planta alta del Edificio que ocupa la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, lo anterior respecto del predio:

- RESPECTO DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 2 DEL POBLADO N. C. P. A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS, IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO 2, MANZANA 32, MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:- AL NORESTE MIDE 40.09 METROS Y COLINDA CON CALLE 11, AL SURESTE MIDE 38.89 METROS Y COLINDA CON CALLE 34, AL SUROESTE MIDE 39.89 METROS Y COLINDA CON SOLAR3, AL NOROESTE MIDE 40.06 METROS Y COLINDA CON SOLAR 1, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE 1574.00 METROS CUADRADOS.

A fin de que se le declare legítima propietaria del mismo, solicitando se cancele la inscripción correspondiente en el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de Escárcega, Campeche.**, en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre del demandado, con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional, al respecto **SE PROVEE:-**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el libro de gobierno respectivo marcándose con el número **(01/23-2024-I-I-III.)** e ingrésese al sistema SIGELEX de este Juzgado.-

2).- Se admite la asesoría técnica en el presente juicio al LICENCIADO FRANCISCO G. QUIJANO UC, con cedula profesional número 2567681 y R. F. C. QUUF6205119Q4, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el predio número 24 de la calle 28 por 33 de la Colonia Morelos C. P. 24350, de esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior en términos de los numerales 49-A 49-B y 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.-

3).- Consecuentemente, a reserva de admitir la demanda de cuenta y a fin de agotar todos los medios legales para tener por acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, cítense a los testigos propuestos los **CC. ALICIA GARCÍA GARCÍA y MA. DOLORES RANGEL GARCÍA**, de generales conocidas señalados en la presente demanda, por conducto de la promovente, para que se sirva comparecer ante este juzgado **EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, previa identificación que de sus personas realicen, con la finalidad de que sean examinados conforme el interrogatorio que señala la promovente. -

4).- Ahora bien, a juicio de esta autoridad y con las facultades que confieren las leyes al suscrito, de conformidad con el ordinal 81 ter y 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **LÍBRESE ATENTO EXHORTO A LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR Y TRAMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS AMBOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva girar atentos oficios al **1.- VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO (INE)**, y

2.- a la DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON SEDE EN CAMPECHE, ambos con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para efectos de que informe si en la base de datos a su cargo, así como en el Padrón Electoral, se encuentra registro de domicilio alguno a nombre del **C. SIMON GARCÍA GARCÍA,** y de ser así lo proporcionen; debiendo la autoridad exhortada concederle a las citadas dependencias un término prudente para que den contestación al oficio correspondiente, pudiendo aplicar para su cumplimiento las medidas de apremio que considere pertinente.-

5).- Así también, se confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y para que practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado. Asimismo, se le solicita a dicha autoridad que se sirva diligenciar el exhorto correspondiente en un término no mayor a treinta días hábiles y una vez que sean recepcionadas las contestaciones de las citadas instituciones, se sirva devolverlo ante este Juzgado, por los conductos legales correspondientes.-

6).- Sírvase la Secretaría de Acuerdos Interina de este Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de este Tercer Distrito Judicial en el Estado, cumplimentar la citada comunicación procesal, con las constancias necesarias para el éxito del mismo, de conformidad con el numeral 60 fracciones VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor.

7).- De la misma forma, **gírense atentos oficios** a la **1.-** Agencia Comercial de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, **2.-** Director de Catastro Municipal, **3.-** Encargado del Sistema Municipal de Agua Potable, **4.-** Coordinación de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, **5.-** Vicefiscalía Regional de esta ciudad **6.-** Oficial del Registro Civil de esta localidad, **7.-** Al Comisariado Ejidal de esta ciudad, y **8.-** A la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, a fin de que informen si en su base de datos se encuentra registro de domicilio alguno a nombre del **C. SIMON GARCÍA GARCÍA,** y de ser así lo proporcionen o en su defecto manifiesten al respecto, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, apercibidos que de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido les será impuesta una multa consistente en 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la región, de conformidad con el ordinal 81 fracción I, del Código en cita.

8.- Por lo que hace al diverso demandado **REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE,** se le requiere al mismo, para que dentro del termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva señalar el domicilio claro y preciso lo anterior de conformidad con los numerales 96, 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:” En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad.

10).- Ahora bien, se hace del conocimiento a las partes, que con fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, el Consejo de la Judicatura Local, emitió la Circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en la cual, se emiten recomendaciones en cuanto a la cultura del ahorro, por lo que en el apartado número cuatro se recomienda, que no será necesario formar duplicados en los Expedientes, Legajos, Tocas, Carpetas o Cualquier otro, por lo que en aras de fomentar una cultura de ahorro se hace del conocimiento que partir del presente proveído, se integrara únicamente el expediente original, prescindiendo por tanto del duplicado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL, Y DE ORALIDAD MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

LICENCIADO HIBERT IMANOL HERNÁNDEZ VILLACIS. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. 384/17-2018/1F-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 384/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA. DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el escrito de la LIC. PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, por medio del cual solicita que se notifique a CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, por medio de edictos, ante la ignorancia del domicilio del antes mencionado; EN CONSECUENCIA. SE PROVEE. –

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

2).- En atención a la petición de la ocursoante, se procede a analizar las constancias que integran el presente expediente observándose que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, sin tener éxito; en consecuencia, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del antes citado y así relevar a la C. MIRNA VIANEY REYES LOPEZ de la carga procesal prevista en el numeral 96 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del código de procedimientos civiles, interpretado a contrario sensu, por lo que, se declara la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA; lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

3).- Dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, del presente proveído y del proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado; por ello, se comisiona al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga la entrega del oficio respectivo, para los efectos legales correspondientes, con la finalidad de NOTIFICAR al C. CARLOS ALBERTO

POLANCO FLOTA, del presente proveído y del proveído de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a la letra dice:.

“JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: 1). Con el escrito de la LICENCIADA PAOLA YADIRA VÁZQUEZ DÍAZ, asesora técnica de la CIUDADANO MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad; EN CONSECUENCIA. SE PROVEE.

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

2).- Ahora bien, se tiene por presentada la LICENCIADA PAOLA YADIRA VÁZQUEZ DÍAZ, asesora técnica de la CIUDADANO MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento del auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, y de conformidad con el ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, se trae a la vista el escrito de la antes citada, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, por tal motivo, y como lo solicita la misma, de conformidad a los ARTÍCULOS 843, 845, 846, 847, 851, 855, 856, 866, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, se admite la EJECUCIÓN DE CONVENIO de la audiencia inicial de fecha DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, mismo que quedo a categoría de COSA JUZGADA. –

3).- Derivado de lo anterior, se requiere al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, para que en el término de ocho días hábiles realice el pago de la cantidad de \$173,497.51 (SON: CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 51/100 M.N.), EQUIVALENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia a favor del adolescente de iniciales reservada F.A.P.R., representada por su progenitora la CIUDADANO MIRNA VIANEY REYES LÓPEZ. –

4).- Se apercibe al C. CARLOS ALBERTO POLANCO FLOTA, que el caso de que el ejecutado no realice el pago de la cantidad arriba señalada, procédase conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 856 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, mismo que a la letra dice:

*“Si no hay bienes embargados o sujetos a cédula hipotecaria, se procederá a embargarlos para asegurar lo que se adeude al acreedor, si se trata de cantidad líquida. Hecho el embargo, se practicará el avalúo de los bienes,

por peritos. -

5).- Seguidamente, se le hace saber al C. CARLOS ALBERTO POLONCO FLOTA, que cuenta con el término de tres días siguientes, al vencimiento del plazo estipulado para oponer la EXCEPCIÓN DE PAGO, de conformidad con lo estipulado en el ARTÍCULO 860 DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA. -

6).- De igual manera, dese vista personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, así como al AUXILIAR JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a sus derechos correspondan.

7).- Por otra parte, con fundamento en el artículo 81-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL TITULAR DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, TRAMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA QUE, EN AUXILIO DE LOS LABORES DE ESTE JUZGADO, SE SIRVA NOTIFICAR AL C: -

CARLOS ALBERTO POLONCO FLOTA, CON DOMICILIO UBICADO EN SU CENTRO LABORAL EN LA EMPRESA DENOMINADA SERVICIOS INDUSTRIA PETROLERA S.A. DE C.V. UBICADO EN AVENIDA ORIENTE, CALLE 3 SUR, ENTRE CALLE 2 SUR Y AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO,

Por consiguiente, se le hace el conocimiento al juez del segundo distrito judicial, para que GIRÉ ATENTO OFICIO al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, con la finalidad de que se sirvan informar a esta autoridad jurisdiccional si el C. CARLOS POLANCO FLOTA, con CURP POFC890815HCCLROO, cuenta con alguna propiedad a fin de poder asegurar los alimentos adeudados, para tales efectos que haya lugar. -

Se apercibe al REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE CIUDAD DEL CARMEN, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el punto que antecede, o de negarse a recibir el oficio, sin ulterior acuerdo se le aplicará la medida de apremio prevista en el NUMERAL 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, consistente en una multa equivalente a CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, esto es \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

8).- Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. -

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad en lo dispuesto en el ARTÍCULO 81 BIS FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

10).- Sírvase el Secretario de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el ARTÍCULO 72 FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. -

11).- Del mismo modo, y como lo solicita la misma, gírese atento oficio AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE JOSE CASTELLOT MANZANA K LOTE 20 AH-KIM-PECH SECCIÓN FUNDADORES C.P. 24014, ÁREA AH, 24014 CAMPECHE, CAMP., para que se sirvan informar a esta autoridad jurisdiccional si el C. CARLOS POLANCO FLOTA, con CURP POFC890815HCCLROO, cuenta con alguna propiedad a fin de poder asegurar los alimentos adeudados, para tales efectos que haya lugar.

Se apercibe al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el punto que antecede, o de negarse a recibir el oficio, sin ulterior acuerdo se le aplicará la medida de apremio prevista en el NUMERAL 81, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, consistente en una multa equivalente a CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, esto es \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

12).- Por último, y en aras de una mejor impartición de justicia, así como evitar la vulneración alguna del derecho a la justicia, con apoyo en el numeral 74 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, se ordena girar atento oficio al: -

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO FIELDS JURADO MZA.1 LOTE 6

Y 7 DE LA COLONIA AK KIM PECH, CÓDIGO POSTAL 24443 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, con la finalidad de que informe a esta autoridad la brevedad posible, si en su base de datos, existe registro alguno de domicilio del C. CARLOS ALBERTO POLONCO FLOTA, con CURP POF890815HCCLROO, quien actualmente cuenta con la edad de treinta y cuatro años, y en caso de ser así, lo haga de nuestro conocimiento, mediante atento oficio. -

Se le hace saber al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que se les concede el término de tres días hábiles contados a partir de que reciban el oficio respectivo, den cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en el punto que antecede, apercibidos que de no hacerlo así, o de negarse a recibir el oficio se les aplicará de manera indistinta, la medida de apremio prevista en el NUMERAL 81 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, consistente en una multa de CIENTO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EQUIVALENTE A \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y GEOGRAFÍA para el año dos mil veintidós, es de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), de conformidad con el ARTÍCULO 26, penúltimo párrafo del apartado B, DEL DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de desindexación del salario mínimo. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Finalmente, se hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA BERENICE DE LOS ÁNGELES CHÁVEZ PACHECO, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., POR ANTE MI LA LICENCIADA SOFÍA ELISA CHAN DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veinte de agosto del

año dos mil veinticinco. LIC. JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, Actuario de enlace del Juzgado de Ejecución Familiar y de Órdenes de Protección.- rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez** comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Gustavo Alonso**

Martínez Aguilera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Ramón Castro Rodríguez**

En el expediente número **522/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, promovido por el **ciudadano María Edith López Rincón**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Ramón Castro Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 27 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. -

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 11/21-2022/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE. S.A. DE C.V., EN CONTRA DE JUAN ALBERTO CHALE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE MAY Y/O JUAN ALBERTO CHABLE Y MAY Y NORMA DEL C. PIÑA PAT Y/O NORMA DEL CARMEN PIÑA PAT; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO UBICADO EN ANDADOR SINALOA, NÚMERO 56, UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELAZQUEZ,

MANZANA 78, DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE.

En consecuencia, se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$700,000.00 (SON: SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$466,666.66 (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado a las **12:00 horas, del día 14 del mes de octubre del año dos mil veinticinco**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 37/24-2025/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MIGUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien fue vecino de Palizada, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Candelaria, Campeche a 27 de Agosto del 2025. MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADO JOSÉ ARMANDO BRITO CRUZ, ACTUARIO INTERINO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO. Rúbricas

Para publicarse tres veces es un espacio de diez en diez días en el Periódico oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 79/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ANA MARÍA CAHUICH SÁNCHEZ, quien fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 103/21-2022/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IGNACIO ORTIZ BARRAGAN, DENUNCIADO POR C. TEOFILO, PATRICIA, JOSE JUAN, ANA MARÍA TODOS DE APELLIDOS ORTIZ LANDA, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE IGNACIO ORTIZ BARRAGAN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 20 DE AGOSTO DE 2025. MTRA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ. JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- DR. EMMANUEL DEL JESÚS GÓNZALEZ FLORES, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 63/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a herencia dentro de la sucesión intestamentaria de quienes en vida respondían a los nombres de JOSE INES MATU PUC y LEONARDA CAN CU, quienes fueran originarios, el primero de Mérida, Yucatán y la segunda de Champotón, Campeche, ambos vecinos de Seybaplaya, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de abril de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos del Juzgado.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 63/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la sucesión intestamentaria de quienes en vida respondieran a los nombres de José Inés Matu Puc y Leonarda Can Uc, quienes fueran originarios, el primero de Mérida, Yucatán y la segunda de Champotón, Campeche, ambos vecinos de Seybaplaya, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de abril de 2025.C. ANGELICA MARÍA MATU CAN, Albacea Provisional.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 14/23-2024/I-V

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSÉ ANGEL PECH ZAVALA**, quien fue vecino de Candelaria, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Candelaria, Campeche a 26 de Agosto del 2025.- MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 14/23-2024/I-V

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **JOSÉ ANGEL PECH ZAVALA**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Familiar y Mercantil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en la Ciudad de Candelaria, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANO MOISES PECH LOPEZ. ALBACEA .-
Rúbrica

En la ciudad de Candelaria, Campeche a 26 de Agosto del 2025.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Setenta y uno de fecha siete de Julio del año dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondieran al nombre **ROSA DEL CARMEN GARRIDO FONS**, quien **falleció el día 27 veintisiete de Noviembre del año 2019**, en esta Ciudad, siendo denunciado por el señor **PASTOR MANUEL POTENCIANO GARRIDO**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA. NOTARÍA DOS. Rúbrica.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **HIGINIO LOPEZ JIMENEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ORALIA AGUILAR; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE AGOSTO DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **JOHAN HIEBERT REDECOP**; quien falleciera el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, en el municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, para que ocurran a deducirlo en la notaría pública número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el Estado de Campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO. R.F.C. EAPD-651205-PC4. CED. PROF. 1569051. rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA ELENA AMADOR SOLIS**, quien falleciera el día 14 (catorce) de Noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 327, de fecha 04 de septiembre del año 2025 y fue designado como **ALBACEA PROVISIONAL**, de dicha Sucesión Intestamentaria a la ciudadana **MAYRA ALEXANDRA LARA AMADOR**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren como acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **YOLANDA DEL CARMEN MORENO RUIZ**, quien falleciera el día 06 (seis) de Mayo del año 2025 (dos mil veinticinco) en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducir sus derechos. El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la Escritura Número 331, de fecha 05 de septiembre del año 2025 y fue designado como **ALBACEA EN EL TESTAMENTO**, de dicha Sucesión testamentaria al señor **JOSÉ RAMON PANTOJA MORENO**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801.- rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **HORACIO ARMENTA USCANGA**, quien falleciera el día 14 de septiembre de 2022, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura Pública número 197 de fecha 13 de junio de 2025 y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión Intestamentaria a la señora **MARIA TERESA CAYETANA CARRION VILLARNOBO**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de septiembre de 2025.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número:266 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS), de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, la ciudadana **Angelica Aleli Junco Hernández**, denunció la

sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **Marciano Hernández Montero Y/O Marciano Hernández**, quien falleció el día 20 (veinte) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), quien NO dejó disposición testamentaria, por lo que por este medio convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche. -

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 12 de agosto de 2025. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.- **LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica**

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **MARTIN CONTRERAS CONTRERAS**, quien falleciera el día 27 de marzo de 2020, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura Pública número 347 de fecha 10 de septiembre de 2025 y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión Intestamentaria a la señora **LETICIA MAGAÑA HERNANDEZ**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de septiembre de 2025. EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. **LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE

QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ** TAMBIÉN CONOCIDA COMO **MARÍA TRINIDAD RODRÍGUEZ DE LEAL (+)**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

DRA. ETNA ARCEO BARANDA. RFC. AEBE-570825-4U2. CÉD. PROF. 1126766. Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 26 de septiembre del año dos mil veinticuatro, solicitado por el **C. PATRICIO CASANOVA EK, C. CELSO CASANOVA EK Y LA C. SANDRA ANAHI CASANOVA RUIZ** el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **PATRICIO CASANOVA GUTIERREZ**, quien falleciera el día 23 de diciembre del 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de octubre del 2024.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 21 de marzo del año dos mil veinticinco, solicitado por la **C. DIRALMY NICTE-HAA YAM MENDOZA** el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora **YOLANDA DEL ROSARIO MENDOZA CHEL**, quien falleciera el día 14 de julio del 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad

capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de marzo del 2025. **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Testamentaria de fecha 25 de junio del año dos mil veinticinco, solicitado por el **C. ERMILO MOISES CAHUICH BALAM** el procedimiento de Sucesión testamentaria a bienes del señor **DONATO CAUICH CHI**, quien falleciera el día 22 de octubre del 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 Agosto del 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 10 de julio del año dos mil veinticinco, solicitado por la **C. MAGALY DEL CARMEN CAHUICH FERNANDEZ**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **RENAN IVAN ALPUCHE FANCO**, quien falleciera el día 24 de febrero del 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Agosto del 2025. **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. FUTA810727FD4. rúbric**

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **MIL CUARENTA Y CINCO (1045/2025)**, otorgada en esta Capital, el día veintiuno del mes de agosto del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y SIETE**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto **ARNULFO ZAPATA BAQUEIRO**, denunciado por **LA CIUDADANA NANCI ALICIA ZAPATA CAMACHO**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 18 de Septiembre del año 2025.- **LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 26 de agosto del 2025, solicitada por el **CIUDADANO ARTEMIO PECH EUAN, EN SU CARÁCTER DE HIJO**, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **ROSA MARIA EUAN YAM**, quien falleciera el día 14 de Febrero del 2024, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 del mes de septiembre del año 2025.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- FUTA810727FD4.- Rúbrica**